



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 099-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 013-2016-02-03-OSINFOR/06.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : ORLANDO CAMPOS COLLANTES
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 28 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de julio de 2006 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Orlando Campos Collantes identificado con D.N.I. N° 42983515 (fs. 069), suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-150-06 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 164).
2. Con posterioridad, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata (en adelante, ATFFS - Tambopata) y el señor Campos suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-150-06 (fs. 157)¹, mediante la cual pactaron, entre otros aspectos, modificar la cláusula del Contrato de Concesión referida al área de la concesión, reajustándola a una superficie de 610 hectáreas, ubicada en el distrito y provincia de Tambopata de la región Madre de Dios.
3. A través de la Resolución Administrativa N° 432-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 13 de abril de 2012 (fs. 114), la ATFFS - Tambopata resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal en concesiones con fines de Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios en una superficie de 610 hectáreas, ubicada en el



¹ De la lectura del documento se advierte que no se consignó la fecha de suscripción del mismo.

distrito y provincia de Tambopata de la región Madre de Dios, presentado por el señor Campos.

4. El 30 de setiembre de 2015, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) por medio de la Resolución Directoral Regional N° 1236-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (fs. 072) aprobó el Plan Operativo Anual IV (en adelante, POA 4) correspondiente a la zafra 2014 – 2015, presentado por el señor Campos, el cual sería ejecutado en una superficie de 610.73 hectáreas ubicada en el Sector de Loreto, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata de la región de Madre de Dios. Así también, aprobó como tratamiento silvicultural, el aprovechamiento de los recursos forestales naturales maderables (12 especies forestales maderables) ubicados dentro del área del referido POA 4 por el periodo de un (01) año a partir de la fecha de suscripción de la presente resolución.
5. A través de la Carta N° 480-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 023) de fecha 21 de julio de 2016, notificada el 27 de julio de 2016², la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Campos, la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al POA 4.
6. Durante el periodo comprendido desde el 14 hasta el 16 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA 4 (ejecutado durante el periodo 2015-2016), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 16 de agosto de 2016 (fs. 033) y el Formato de Supervisión de Campo (fs. 036), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 127-2016-OSINFOR/06.1.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

² Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó a la señora Karen Naldy Córdova Aguilar identificada con D.N.I. N° 20437653, quien manifestó ser regente forestal, conforme se advierte del acta de notificación (foja. 024).

³ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades de aprovechamiento establecidos por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.





7. Mediante Resolución Directoral N° 426-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 12 de diciembre de 2016 (fs. 208), notificada el 11 de enero de 2017 (fs. 212)⁴, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Campos, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵ (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas al señor Campos

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez, que según el informe de supervisión los volúmenes maderables extraídos de las especies <i>Chorisia integrifolia</i> "Lupuna" (56.809m ³) y <i>Couratari guianensis</i> "Misa" (21.868m ³) habrían provenído de extracciones de árboles no autorizados.	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
2	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales de las especies <i>Chorisia integrifolia</i> "Lupuna" (56.809m ³) y <i>Couratari guianensis</i> "Misa" (21.868m ³), provenientes de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.

Fuente: Resolución Directoral N° 426-2016-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

⁴ Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 971-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 211), la cual fue recibida por la señora Karen Naldy Córdova Aguilar, quien en señal de recepción consignó su firma y huella digital, conforme se aprecia de la acta de notificación (fs. 212)

⁵ **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento:

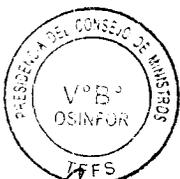
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, (...) de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)



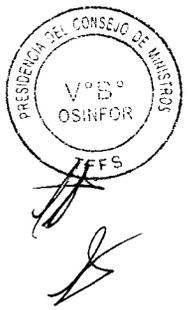
8. El 21 de febrero de 2017, el señor Campos presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado (en adelante, OD – Puerto Maldonado) el escrito s/n con registro n° 201701221 (fs. 225) a través del cual formuló descargos contra las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 426-2016-OSINFOR-DSCFFS.
9. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 076-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 24 de julio de 2017 (fs. 266), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, concluyó⁶ que el señor Campos cometió las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y por consiguiente le correspondería la aplicación de una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; cabe indicar que el mencionado informe final de instrucción fue notificado el 09 de agosto de 2017 a través de la Carta N° 278-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 274)⁷.
10. Ante las conclusiones a las que arribó el Informe Final de Instrucción N° 076-2017-OSINFOR/08.2.1, el 31 de agosto de 2017 el señor Campos presentó sus descargos mediante el escrito n° 02 con registro n° 201705971 (fs. 275).
11. Mediante Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS del 18 de setiembre de 2017 (fs. 425), notificada el 21 de setiembre de 2017 (fs. 439 reverso)⁸, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Campos por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, imponiéndole una multa de 20.002 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma, conforme se detalla a continuación:



⁶ Es preciso señalar que, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la SDFCFFS (respecto a la extracción y movilización de la especie *Chorisia integrifolia* "Lupuna") a través del Informe Final de Instrucción N° 076-2017-OSINFOR/08.2.1 concluye en el décimo párrafo del literal a) del numeral 3.4 del citado informe final de instrucción que: "[...] el concesionario no es responsable por el hecho imputado en este extremo, debiendo desestimar la imputación de dicha especie".

⁷ Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue recibida por la señora Karen Naldy Córdova Aguilar, conforme obra en el Acta n° 01 (fs. 274 - reverso).

⁸ Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 576-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 439), la cual fue recibida por el señor Ego vera Ponce identificado con D.N.I. N° 45600222 quien manifestó ser "encargado del edificio"; conforme obra en el acta de notificación respectiva.





Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras acreditadas realizadas por el señor Campos

N°	Hecho acreditado	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez, que según el informe de supervisión los volúmenes maderables extraídos de la especie <i>Couratari guianensis</i> "Misa" (21.868m ³) provienen de extracciones de árboles no autorizados.	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal
2	Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales de la especie <i>Couratari guianensis</i> "Misa" (21.868m ³) provenientes de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal

Fuente: Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

12. Mediante escrito n° 03 con registro n° 201707187 ingresado el 11 de octubre de 2017 (fs. 440), el señor Campos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:

- a. Solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS emitida por la autoridad de primera instancia "[...] *por no haber tomado en consideración mis descargos presentados mediante su recurso de reconsideración [...]*"⁹.
- b. Asimismo, señala que: "[...] *mediante escrito con registro N° 201701221 [...] damos a conocer de actos que difieren de su manual de supervisión toda vez que era más que evidente que mis GTF fueron clonadas, utilizándose como válidas de manera ilegal por terceras personas ajenas de mi persona [...] hechos que han sido comprobados y corroborados y a su vez tomados en consideración por OSINFOR, pero solamente respecto a la movilización de la especie Lupuna en un volumen de 58.809m³ [...]*"¹⁰.
- c. De igual manera, refiere que: "[...] *la Resolución recurrida, de manera incorrecta abusiva, determina que es nuestra responsabilidad directamente,*

⁹ Foja 440.

¹⁰ Foja 441.

puesto que somos responsables de aprovechar el recurso forestal maderable acorde al POA, por ello debimos de verificar los individuos y las especies a extraer, debiendo de asumir las consecuencias ante daños ocasionados, lo cual es cierto pero al existir individuos que actuaron en contra de la norma legal, mucho más aún si son identificados y ante la existencia a su vez de un proceso de investigación penal ante la Autoridad Fiscal competente [...]"¹¹.

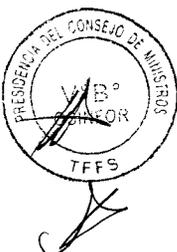
- d. Seguidamente, recalca que: "*[...] hemos realizado el debido descargo respecto a la movilización de la especie Misa, ello debido a que fue realizado por tercera persona, quien a su vez se encuentra denunciado ante las autoridades correspondientes, por tanto dicha imputación también debió ser desestimada, puesto que no puedo asumir hechos que no he realizado [...]"¹².*
- e. Así también, manifiesta que: "*[...] los hechos realizados por TORIBIO TICONA QUISPE, en calidad de representante del suscrito, se alejan de mi responsabilidad como actor inmediato de los hechos, toda vez que el poder otorgado es con la finalidad de realizar acciones dentro del marco normativo, mas no acciones ilegales, por tanto mi responsabilidad se atenúa [...]"¹³.*
- f. De igual modo, indica que: "*[...] la evaluación de supervisión ha sido desarrollada de manera equivocada, donde no se toman en consideraciones (sic) aspectos técnicos establecidos en el Protocolo de Evaluación de individuos Maderables, al no considerarse que toda TOLERANCIA EN ALTURA Y DIÁMETRO GENERAN TOLERANCIA EN VOLUMEN [...] pero erróneamente el supervisor observamos (sic) a su vez que no se toma en consideración el protocolo manifestado [...]"¹⁴.*
- g. Por otro lado, alega respecto a la imposición de multa que: "*[...] los hechos supervisados en al (sic) año 2016, son sobre el POA zafra 2015-2016, multa interpuesta se da en razón a lo dispuesto a la metodología de cálculo del monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR de fecha 02 de junio de 2017, la cual entra en vigencia en fecha 05 de junio de 2017, de lo que observamos que a dicha fecha los hechos*

¹¹ Foja 442.

¹² Ibid.

¹³ Foja 443.

¹⁴ Ibid.





que pretenden atribuirme ya se habían realizado, por lo que NO SERÍA APLICABLE en este procedimiento dicha normativa [...]”¹⁵.

- h. Por último, solicita el uso de la palabra a fin de exponer oralmente los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
13. En ese sentido, a través del proveído de fecha 12 de octubre de 2017 (fs. 447), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Campos contra la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 013-2016-02-03-OSINFOR/06.1; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹⁶, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).
14. Mediante Cedula de Notificación N° 286-2017-OSINFOR-TFFS (fs. 450), que transcribió el proveído n° 1 de fecha 25 de octubre de 2017 (fs. 449) y notificada el 30 de octubre de 2017¹⁷, la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre comunicó al señor Campos la programación de la audiencia oral para el 07 de noviembre de 2017 a realizarse en la sede central del OSINFOR (sito: Avenida Javier Prado Oeste N° 692, Magdalena del Mar), a las 07:30 pm.
15. A través del escrito n° 04 con registro N° 201707858 (fs. 454), recibido el 03 de noviembre de 2017, el señor Campos solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral.

¹⁵ Foja 444.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

“Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora.”.

¹⁷ Es pertinente señalar que la referida cedula de notificación fue recibida por el Abogado John Hurtado Centeno durante la segunda visita al domicilio procesal fijado por el señor Campos.

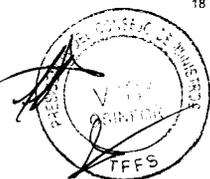


16. Por medio de la Cedula de Notificación N° 301-2017-OSINFOR-TFFS (fs. 458), que transcribió el proveído n° 2 de fecha 08 de noviembre de 2017 (fs. 457) y notificada el 10 de noviembre de 2017¹⁸, se comunicó al señor Campos la reprogramación de la audiencia de informe oral para el 21 de noviembre de 2017.
17. El 21 de noviembre de 2017, se realizó el llamado correspondiente para el informe oral solicitado, siendo que la diligencia no se llevó a cabo por la inasistencia del señor Campos o su representante, pese a estar debidamente notificado de la realización de dicho acto; circunstancia que motivo la suscripción del Acta de Inasistencia a Audiencia de Informe Oral (fs. 460).

II. MARCO LEGAL GENERAL

18. Constitución Política del Perú.
19. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
21. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
22. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
23. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

¹⁸ Cabe mencionar que la citada cedula de notificación fue recibida por el Abogado John Hurtado Centeno.





III. COMPETENCIA

27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si se tomó en consideración los aspectos técnicos establecidos en el “Protocolo de evaluación de individuos maderables” al momento de la elaboración del informe de supervisión que recoge la información obtenida en la diligencia realizada por el OSINFOR.
 - ii) Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS, toda vez que no se habría evaluado los descargos del apelante²⁰.

¹⁹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

²⁰ Es pertinente señalar que el señor Campos presentó el escrito n° 03 con registro n° 201707187 (apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS), el cual señala que no se habría valorado sus argumentos de defensa esgrimidos en su recurso de reconsideración; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que el administrado haya presentado dicho escrito. No obstante ello, de la lectura íntegra del citado documento, se desprende que el mismo, está orientado a cuestionar la validez de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS (resolución de término de PAU) y por ende el argumento del administrado debe ser entendido hacia la referida resolución directoral.

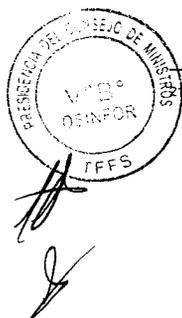


- iii) Si el señor Campos es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
- iv) Si la metodología de imposición de multa impuesta ha sido correctamente aplicada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si se tomó en consideración los aspectos técnicos establecidos en el “Protocolo de evaluación de individuos maderables” al momento de la elaboración del informe de supervisión que recoge la información obtenida en la diligencia realizada por el OSINFOR.

- 30. El señor Campos alega que la supervisión realizada por el OSINFOR y recaída en el Informe de Supervisión N° 127-2016-OSINFOR/06.1.1 fue realizada sin tener en consideración los aspectos técnicos establecidos en el “Protocolo de evaluación de individuos maderables” respecto a la altura comercial y al diámetro a la altura del pecho, por lo que en consecuencia el informe tiene datos errados.
- 31. Al respecto se debe señalar que, la diligencia de supervisión al área del POA 4 fue ejecutada en base al Manual de Supervisión de Concesiones para Forestación y/o Reforestación, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR, de fecha 03 de noviembre de 2009 y modificado mediante Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR, manual que establece los criterios técnicos, científicos y de procedimiento para la supervisión de concesiones de forestación y reforestación, en las áreas otorgadas a través de concesiones de tierras del estado.
- 32. No obstante, considerando que se realizó la verificación de 74 árboles sobremaduros a eliminar a través de los tratamientos silviculturales, los cuales se encontraron en las siguientes condiciones: 50 en pie, 10 movilizados, 13 tumbados y 01 caído naturalmente y; tratándose de la evaluación de árboles maderables, los criterios establecidos para las mediciones, tanto para la altura y el diámetro, fueron recogidos de la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con fines Maderables, aprobado a través de la Resolución Presidencial N° 063-2016-OSINFOR, directiva que fue elaborada considerando los criterios de Informe Final del documento “Protocolo de Evaluación de Individuos Maderables del Proceso de Convergencia Metodológica Interinstitucional para la Estandarización de los Criterios de Evaluación de Recursos Forestales Maderables en Bosque Húmedos”²¹.



El citado documento fue firmado el 20 de noviembre de 2012 por diversos actores del sector forestales como son: el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), la entonces Dirección General



33. Prueba de ello, se encuentra en los rangos de error permisible en la toma de datos establecidos en el citado manual de supervisión, donde se evidencia claramente la congruencia entre los criterios establecidos para las mediciones de los individuos maderables, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Rangos de error en mediciones de variables

Variable	Variación de la medición (+/-)
Ubicación de individuo	50 m
Medición de DAP con cinta diamétrica	10 (%)*
Proyección de DAP con cinta métrica	15 (%)*
Diámetro de tocón sin aleta	15 (%)
Estimación ocular de altura de fuste	20 (%)

*Emplear el mismo rango al efectuar mediciones de diámetro de fuste tumbado.

Fuente: Taller de Validación desarrollado en Lima, participación de todas las Entidades.

Elaboración: Propia

34. Asimismo, es pertinente señalar los rangos de error considerados en el Informe de Supervisión N° 127-2016-OSINFOR/06.1.1, se establecen para las mediciones realizadas directamente a los individuos en pie, tumbados, movilizados (tocones sin aletas) o caídos, toda vez que, la función de los rangos permisibles de error o tolerancia, es evaluar el grado de eficiencia del trabajo de campo realizado sobre el censo comercial o inventario de aprovechamiento, es decir, estos márgenes de error no se aplican para el cálculo de volumen, pues de aplicarse podría justificar volúmenes procedentes de individuos no autorizados.
35. De lo expuesto precedentemente, es posible colegir que los datos recogidos durante la diligencia de supervisión y que fueron analizados en el informe de supervisión guardan relación con lo establecido en el referido protocolo de evaluación dado que la supervisión fue realizada conforme lo establecía la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con fines Maderables (para el caso de árboles sobremaduros a eliminar), aprobado a través de la Resolución Presidencial N° 063-2016-OSINFOR, y por ende resulta ser medio probatorio válido e idóneo para el presente procedimiento, así como también es el Informe de Supervisión N° 127-2016-OSINFOR/06.1.1.
36. Es oportuno tener en cuenta lo señalado en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 que determina que las supervisiones se orientan a la consecución de los siguientes fines: coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normatividad de la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes. Asimismo, el



Forestal y de Fauna Silvestre (actualmente SERFOR) y el Programa REGIONAL DE Manejo de Recurso Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto –PRMRFFS, sumándose posteriormente los gobiernos regionales de Madre de Dios, San Martín y Ucayali.

numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 establece que la información y los datos obtenidos por el supervisor, así como la documentación generada a raíz de la diligencia, constituyen materiales aptos para otorgarles el valor probatorio que ameriten y pueden ser utilizados para disponer el inicio de las acciones administrativas o legales que correspondan. En ese sentido, esta Sala considera que las actas de inicio y finalización de la supervisión, registro de individuos aprovechables, el formato de campo para la supervisión, entre otros, son partes integrantes del Informe de Supervisión y por ende son material probatorio suficiente para acreditar la realidad de hecho observada por el supervisor en el ejercicio de sus funciones.

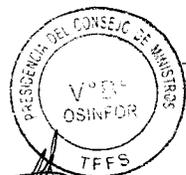
37. En esa línea de ideas, esta Sala es de la opinión que lo alegado por el señor Campos carece de sustento técnico y legal por lo que no puede ser estimado y no enerva lo resuelto en la resolución materia de impugnación.

V.II. Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS, toda vez que no se habría evaluado los descargos del apelante.

38. Al respecto, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes". Cabe precisar que, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"²².

39. En ese sentido, considerando que a través de los escritos de descargos, el señor Campos presentó argumentos destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración, estos deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables por parte de la autoridad administrativa.

40. Conforme a lo expuesto, se tiene que en el presente procedimiento el señor Campos presentó hasta en dos oportunidades sus argumentos de descargos por lo que esta Sala considera pertinente analizar si los mismos (escrito s/n con registro n° 201701221 presentado el 21 de febrero de 2017 a fojas 225, contra la resolución que



MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

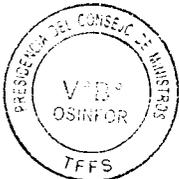


dispone el inicio del PAU y el escrito n° 02 con registro n° 201705971 recibido el 31 de agosto de 2017 a fojas 275) en contra de las conclusiones del informe final de instrucción) fueron valorados por la primera instancia, a efectos de establecer si en el presente procedimiento administrativo se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²³, así como si se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.

41. En ese contexto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS se advierte que en el acápite i) y ii) del considerando veintitrés (23) de la referida resolución directoral, la primera instancia consignó textualmente los argumentos esenciales expuestos por el señor Campos, siendo que una vez enunciados los mismos procedió a su evaluación, conforme se detalla:

Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los descargos presentados por el señor Campos

Escrito n° 02 presentado el 31 de agosto de 2017 por el señor Campos	Análisis de la Dirección de Fiscalización recaído en el acápite i) del considerando veintitrés (23) de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>El administrado señaló que: "[...] El Informe Final de Instrucción N° 076-2017-OSINFOR/08-2.1 (sic) no ha valorado de manera objetiva lo expresado en mis descargos de fecha 21feb2017 [...], ni los medios de prueba alcanzados en la misma, donde con mediana claridad se puede evidenciar las alegaciones respecto a la clonación de las GTF que se me han hecho (sic) de mis originales GTF [...]"²⁴.</p>	<p>"[...] se emitió el Informe Final de Instrucción N° 076-2017-OSINFOR/08.2.1, del 24 de julio de 2017 (fs. 266), a través del cual, se <u>desestimó la imputación por la extracción y movilización sin autorización de la especie Chorisia integrifolia "lupuna" (56.809 m³), debido a que, luego de la evaluación de las pruebas remitidas por el concesionario, determinaron que las Guías de Transporte Forestal le habrían sido clonadas, por lo que no tendría responsabilidad por el hecho imputado, en este extremo. Sin embargo, referente a la especie Couratari guianensis "misa", respecto de la cual se imputó la extracción sin autorización por un volumen de 21.868 m³, se indicó que en tanto el concesionario no realizó descargo alguno (...).</u></p> <p>Por tal motivo, el argumento esbozado por el concesionario, en este extremo, corresponde ser desestimado, puesto que, como se detalló precedentemente, para la emisión del informe final de instrucción, se realizó el análisis de los medios probatorios que remitió adjunto a su descargo (guías de transporte forestal), verificando que sólo permitía desestimar la imputación referente a la especie Chorisia integrifolia "lupuna" (56.809 m³), mas no la especie Couratari guianensis "misa"</p>



²³ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

²⁴ Fojas 275 y 276.

Escrito n° 02 presentado el 31 de agosto de 2017 por el señor Campos	Análisis de la Dirección de Fiscalización recaído en el acápite i) del considerando veintitrés (23) de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS
	(21.868 m ³), manteniéndose de esa manera, subsistente la infracción imputada en su contra.” ²⁵ (subrayado agregado)
<p>El administrado indicó que: “[...] Ha quedado demostrado que mi persona conforme lo prevé el artículo 42° numeral a) del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, ha aprovechado los recursos forestales de mi concesión a través (sic) de terceros, ello en facultad que le diera a la persona de Toribio Ticona Quispe, mediante poder con las formalidades que la norma ha establecido visada por la DRFFS del GOREMAD [...]”²⁶.</p> <p>En esa línea de ideas, manifestó: “[...] La conducta desplegada por mi persona se encuentra dentro del marco de la legalidad en la que se me faculta realizar el aprovechamiento de los recursos forestales de mi concesión a través de terceras personas, ello mediando la confianza y buena fe que pensé obraría en la persona de Toribio Ticona Quispe, a quien confié la extracción [...] debo referir que mi persona no ha talado los árboles ni extraído el recurso forestal sustentado en las GTF [...]”²⁷.</p>	<p>“Cabe precisar que el conocimiento de la forma como se realiza la actividad extractiva no solo se presume como inherente al concesionario, sino que está establecida en el numeral 11.2 de la cláusula undécima del contrato de concesión, por cuanto, <u>su vigilancia debe estar orientada a garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso forestal y la preservación del medio ambiente, por lo que, es un deber ineludible, debiendo asumir las consecuencias jurídicas derivadas de un actuar contrario al cumplimiento de sus obligaciones.</u> Asimismo, según lo dispuesto en el numeral 7.2 de la cláusula séptima del contrato de concesión, el deber del concesionario fue realizar el aprovechamiento del recurso maderable acorde a las disposiciones señaladas en el Plan Operativo Anual [...]. En tal sentido, se tiene que, <u>de producirse algún tipo de daño o generarse un riesgo con daño potencial al bien jurídico protegido (recursos forestal), el concesionario deberá asumir las consecuencias que se deriven de la actividad que realizó con motivo del ejercicio de su derecho de aprovechamiento.</u>”²⁸. (subrayado agregado)</p> <p>Asimismo, párrafos después, la primera instancia señaló: “[...] es importante señalar que el contrato de concesión, establece en el numeral 11.2 de la Cláusula Undécima, las obligaciones de este, siendo una de ellas cumplir con los POAs, en tanto que, la ejecución de las actividades de aprovechamiento, tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar el aprovechamiento forestal maderable. <u>Al firmar el referido contrato, el concesionario se obligó a cumplir el PGMF y el POA una vez aprobados y cumplir con las normas forestales y de conservación del ambiente</u>”²⁹. (subrayado agregado)</p>
El administrado refirió que: “[...] Mi persona no ha participado en el evento de clonación de las	“[...] se debe señalar que <u>las actividades que realizan terceras personas dentro de su concesión, con motivo de ejecutar el aprovechamiento forestal maderable, son de entera responsabilidad</u>

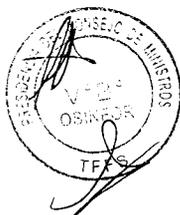
²⁵ Foja 429 –reverso.

²⁶ Fojas 276.

²⁷ Ibid.

²⁸ Foja 429.

²⁹ Foja 429 – reverso.

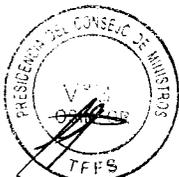




Escrito n° 02 presentado el 31 de agosto de 2017 por el señor Campos	Análisis de la Dirección de Fiscalización recaído en el acápite i) del considerando veintitrés (23) de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>GTF, ni muchos menos ha participado en la extracción de producto forestal que se ha pretendido legalizar con las GTF que correspondían a mi contrato de concesión; por lo contrario, no me encontraba frente al desarrollo del aprovechamiento de los recursos forestales, los mismos que fueron dados mediante poder a la persona de Toribio Ticona Quispe, habiendo actuado dicha persona con toda amplitud al no encontrarme al frente de mi concesión, por encontrarse delicada de salud mi menor hija y por su tratamiento no poder (sic) estar al frente del desarrollo del aprovechamiento de los recursos forestales de mi contrato, ni mucho menos poder supervisarlas (sic) acciones que realizaría la persona de Toribio Ticona Quispe, por encontrarme fuera físicamente de la región de Madre de Dios.³⁰</p>	<p><u>del concesionario, toda vez que, como ya se señaló precedentemente, desde que este suscribió el contrato de concesión, asumió la obligación de cumplir con las condiciones establecidas en el PGMF y POA; asimismo, el literal h) del artículo 43° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que es obligación del concesionario, entre otras, "ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante", lo cual implicaba que la actividad de aprovechamiento ejecutado en el área del POA IV, sea permanentemente vigilada a fin de asegurarse que el aprovechamiento sea realizado de acuerdo a las condiciones establecidas en los instrumentos de gestión, puesto que, un actuar contrario a sus obligaciones, devendría en responsabilidad, correspondiendo que asuma las consecuencias jurídicas que se generen en virtud a ello".³¹</u></p> <p>De igual manera, la Dirección de Fiscalización señaló que: "<u>Por ello, el hecho que el concesionario señale que fue una tercera persona que realizó la extracción sin autorización, abusando del poder que le otorgó para que realice el aprovechamiento forestal dentro de su concesión y, que el mismo no pudo ser supervisado debido a que se encontraba fuera de la región por diversos motivos, no desvirtúa la falta imputada en su contra, puesto que [...] el titular del contrato de concesión es el responsable de todo lo que acontezca dentro del área concesionada [...] la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, reconoce expresamente la responsabilidad objetiva en materia sancionadora ambiental. En tal sentido, el artículo 144° de dicha Ley dispone que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Es decir, de acuerdo a la norma marco del sector ambiental, a las actividades privadas susceptibles de generar un riesgo o daño ambiental, se le aplican el régimen de responsabilidad objetiva.</u>"³² (subrayado agregado)</p>

Escrito n° 02 presentado el 31 de agosto de 2017 por el señor Campos	Análisis de la Dirección de Fiscalización recaído en el acápite ii) del considerando veintitrés (23) de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS
El administrado manifestó que: "[...] ello en facultad que le diera a la persona de [...] quien sin mi	"[...] se debe precisar que no es cierto que no se haya tomado en cuenta los medios probatorios de las Guías de Transporte Forestal, puesto que, como se señaló en el Informe Final de Instrucción N° 076-2017-OSINFOR/08.2.1, del 24 de julio de 2017, fueron dichas

- 30 Fojas 277.
- 31 Foja 430.
- 32 Foja 430 reverso.



Escrito n° 02 presentado el 31 de agosto de 2017 por el señor Campos	Análisis de la Dirección de Fiscalización recaído en el acápite ii) del considerando veintitrés (23) de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>consentimiento y conocimiento recurre a los servicios de un tramitador en la persona de Guillermo Gabriel Nieto López, siendo este último quien clona mis Guías de Transporte Forestal, e (sic) moviliza madera [...]”³³.</p> <p>“[...] la Administración no ha tomado en cuenta los medios probatorios respecto de las Guías de Transporte Forestal auténticas de mi concesión, que cuentan con la visación (sic) de la autoridad forestal con el Registro N° 009-2016, con la clonada que obedece a otra numeración distinta [...]”³⁴.</p>	<p><u>guías las que permitieron desvirtuar la imputación referente a la especie Chorisia integrifolia “lupuna”, mas no lo referente a la especie Couratari quianensis “misa”, puesto que, respecto a esta última, el volumen que registraban las guías sí guardaba relación con lo reportado en el balance de extracción, por lo que considerando el estado de los individuos hallados en campo y lo reportado ante la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, permitió acreditar la imputación en contra del concesionario. “[...] se tiene como principio de actuación el obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones como concesionario, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, pues el concesionario es el único responsable de la utilización de sus Guías de Transporte Forestal, que han permitido la movilización de árboles no autorizados.”³⁵.</u></p> <p>(subrayado agregado)</p>
<p>El administrado alegó que: “[...] Mi persona nunca expidió poder a favor de la persona de Guillermo Gabriel Nieto López, para que realice descargues (sic) de volúmenes de madera [...] lo cual en su momento reitero debió ser solicitado por el funcionario que atendió el descargue de volúmenes [...] lo que una omisión de la autoridad forestal competente, no se me puede atribuir la conducta expresada en el literal l) del art. 207.3 del Decreto Supremo 18-2015-MINAGRI [...] mi persona por acción u omisión pudiera haber coadyuvado a la materialización de la infracción acotada,</p>	<p>“[...] debe considerarse que el artículo 172° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece, entre otros, que los titulares son quienes emiten las guías de transporte forestal para ser registrados ante la autoridad forestal y de fauna silvestre, documentos que tienen carácter de declaración jurada”³⁷.</p> <p>En específico la primera instancia, respecto a lo alegado por el señor Campos indicó: “[...] se debe señalar que <u>el presente procedimiento no se ha llevado a cabo para determinar la falsedad del contenido de las guías de transporte forestal, sino para determinar la responsabilidad del concesionario por haber realizado la extracción no autorizada del recurso forestal maderable y su correspondiente movilización injustificada, que son de su entera responsabilidad, puesto que se utilizó su contrato de concesión, POA y GTF. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.</u>”³⁸ (subrayado agregado)</p>



- 33 Fojas 276.
- 34 Fojas 277.
- 35 Foja 432.
- 37 Foja 432.
- 38 Foja 432 – reverso.



Escrito n° 02 presentado el 31 de agosto de 2017 por el señor Campos	Análisis de la Dirección de Fiscalización recaído en el acápite ii) del considerando veintitrés (23) de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS
escapando de mi esfera de dominio [...]” ³⁶ .	
El administrado refirió que: “[...] Conforme a los medios probatorios alcanzados en mis descargos de fecha 21FEB2017 [...] se adjuntó copia del poder fuera de registro que el suscrito le otorgara a la persona de Toribio Ticona Quispe, para que en mi nombre y representación pueda [...] realizar todo tipo de trámites administrativos y/o documentarios referente a la movilización de madera [...] con lo que queda corroborado que mi persona no ha participado en ninguna de las conductas infractoras que se me pretende imputar, por lo contrario [...] la persona de Toribio Ticona Quispe, quien habría descargado [...] de otra concesión el volumen de 21.868 m ³ de producto forestal maderable de la especie “Couratari guiamensis” (misa) [...]” ³⁹ .	“[...] referente a que el concesionario otorgó poder fuera de registro a la persona de Toribio Ticona Quispe, se debe precisar que, <u>la representación, como institución jurídica de Derecho Civil no transfiere derechos; implica; por el contrario, el ejercicio de derechos a nombre del poderdante pero por mano del representante, por lo que, en el supuesto negado de que el poder antes señalado implicaría algún desprendimiento en las facultades otorgadas por el contrato de concesión, no resta la responsabilidad que tiene el titular del mismo en cuanto se refiere a su utilización, ya que las actividades realizadas por su representante se entienden en todo momento como realizadas por él directamente, debiendo asumir las consecuencias que se originen de las mismas en todos sus extremos. Esta misma conclusión se aplica tanto para la extracción como para la utilización de las guías, las cuales son de exclusiva responsabilidad del titular; por tal motivo, el argumento del concesionario referente a que no tendría responsabilidad por ninguna de las conductas infractoras, sino su apoderado, corresponde ser desestimado.</u> ” ⁴⁰ (subrayado agregado)
El administrado señaló que: “[...] me permito expresar que debería de investigarse en una sola vía, prevaleciendo la penal a fin de evitar resoluciones contradictorias [...]” ⁴¹ .	“[...] debe precisar que de acuerdo a las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal, aplicable en el Distrito Judicial de Madre de Dios, la sola presentación de una denuncia ante el Ministerio Público <u>no implica necesariamente el inicio de un proceso en sede judicial, sino que da inicio a la realización de las investigaciones preliminares por parte de la Fiscalía, la cual deberá determinar si los hechos objeto de denuncia tuvieron lugar y si estos pueden ser calificados como delictuosos [...] el numeral 72.2 del artículo 72° del TUO de la Ley N° 27444, establece que “Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia”, por ello,</u>



- 36 Fojas 277.
- 39 Fojas 278.
- 40 Ibid.
- 41 Fojas 277 y 278.

Escrito n° 02 presentado el 31 de agosto de 2017 por el señor Campos	Análisis de la Dirección de Fiscalización recaído en el acápite ii) del considerando veintitrés (23) de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS
	<i>en la medida que la denuncia presentada por el administrado (fs. 280)⁴² recién se encuentra en la etapa pre-judicial de investigación preliminar, como se advierte de su manifestación y de la copia de la Disposición N° 01-2017-MP-FN-2FCEMA-MDD (fs. 296) que adjuntó, esta Administración considera que se encuentra plenamente facultada para ejercer el ius punendi del Estado en vía administrativa, con la finalidad de determinar si el concesionario ha incurrido en infracciones administrativas contra la legislación forestal y de fauna silvestre.</i> ⁴³ (subrayado agregado)
El administrado refirió que: "[...] Respecto a la proposición de la multa que se me pretende imponer, la misma no guarda proporcionalidad ni razonabilidad en el supuesto y negado caso que sea responsable de las infracciones, contraviniendo el principio de razonabilidad, así como el debido procedimiento, debiendo verificarse en mi participación si existe dolo, conciencia y voluntad [...]" ⁴⁴ .	"[...] la Autoridad Instructora, al haber determinado la multa a imponer mediante el Informe Final de Instrucción N° 076-2017-OSINFOR/08.2.1, del 24 de julio de 2017 (fs. 266), ha tenido en cuenta los elementos de graduación dispuestos en el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, aplicando así el principio de razonabilidad alegado. En esa línea, de acuerdo <u>con lo establecido en el literal c) del numeral 209.2 del artículo 209° del referido Reglamento, por la comisión de infracción muy grave, corresponde una sanción de multa mayor a 10 hasta 5000 UIT; en tal sentido, en tanto las conductas infractoras imputadas al concesionario tipificadas en los literales e) y l) del Reglamento para la Gestión Forestal, se configuran como infracciones muy graves, corresponde que la multa aplicar se</u>

⁴² Es oportuno señalar que la denuncia fue presentada el 23 de febrero de 2017 (fs. 280), es decir con fecha posterior a la supervisión de oficio realizada por OSINFOR (14 al 16 de agosto de 2016) y a la notificación de la Resolución Directoral N° 426-2016-OSINFOR-DSCFFS (11 de enero de 2017); lo cual permite inferir que el administrado no actuó con la diligencia debida sobre el aprovechamiento realizado en el área de la concesión.

Ante lo señalado precedentemente, es oportuno tener en cuenta lo señalado sobre el deber de diligencia por la doctrina, que expone lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento -pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida. Véase OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso", Lima agosto de 2012. Ver: <http://osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo siguiente: *Para Cabanellas el término diligencia ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: la diligencia se erige en la calve de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia -en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión-origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional."*

⁴³ Foja 433.

⁴⁴ Fojas 278 y 279.

A circular stamp from the Tribunal Fiscal de las Partes (TFP) of the OSINFOR is visible on the left side of the page. The stamp contains the text 'TRIBUNAL FISCAL DE LAS PARTES', 'OSINFOR', and 'TFP'. A large handwritten signature is written over the stamp.



Escrito n° 02 presentado el 31 de agosto de 2017 por el señor Campos	Análisis de la Dirección de Fiscalización recaído en el acápite ii) del considerando veintitrés (23) de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS
	<u>encuentre dentro del mínimo del rango establecido normativamente por cada tipo infractorio, en irrestricto cumplimiento del principio de legalidad.</u> ⁴⁵ (subrayado agregado)

Fuente: Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS
Elaboración: Sala II del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

42. De lo expuesto, se desprende que a través de la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS, la Dirección de Fiscalización valoró cada uno de los argumentos expuestos así como los medios probatorios aportados por el señor Campos en sus descargos, luego de lo cual, determinó que los mismos resultan suficientes para desvirtuar la imputación referente a la especie *Chorisia intergrifolia* "Lupuna"; no obstante, subsistió la imputación relacionada a la especie *Couratari guianensis* "Misa" toda vez que lo alegado por el administrado, no resulta suficiente para desacreditar los hallazgos encontrados durante la supervisión de campo, y por ende, la comisión de las conductas infractoras relacionadas a la especie *Couratari guianensis* "Misa", las cuales se encuentran tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento de la Gestión Forestal.
43. En tal sentido, esta Sala es de la opinión que la Dirección de Fiscalización motivó debidamente su decisión, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas por el señor Campos. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁶, por ende no amerita

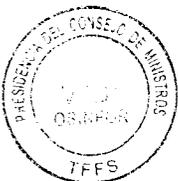
⁴⁵ Foja 433 – 434.

⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.



declarar su nulidad; de modo tal que el argumento expuesto por el señor Campos, en este extremo será desestimado.

V.III Si el señor Campos es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.

44. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴⁷.
45. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁴⁸:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”⁴⁹.

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁴⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

⁴⁹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

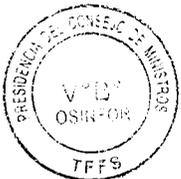
“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.



46. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
47. Ahora bien, esta Sala considera necesario analizar el argumento expuesto por el señor Campos referido a que el señor Toribio Ticona Quispe (abusando del poder que le otorgó para realizar el aprovechamiento forestal dentro del área de su concesión), en complicidad con otras personas, fue quien ejecutó las acciones ilegales (extracción y movilización), siendo por lo tanto, esta persona la responsable de las conductas imputadas, debiéndose atribuir la responsabilidad y la subsecuente sanción a la mencionada persona.
48. Al respecto, es pertinente señalar que esta Sala en el considerando 36 de la Resolución N° 11-2017-OSINFOR-TFFS-II ha señalado lo siguiente:

"Ahora bien, debido a que en el sector forestal rige la responsabilidad objetiva en atención a lo expuesto en el 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los administrados solo pueden eximirse de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa cuando acrediten encontrarse en un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de un tercero."

49. Por su parte, el SERFOR, en su calidad de autoridad técnico normativa a nivel nacional y ente rector del SINAFOR estableció en el numeral 5.4 (Responsabilidad del administrado) del documento denominado "Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"⁵⁰, que "[...] En concordancia con los reglamentos de la ley N° 29763, el tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir se configura con la verificación del hecho que constituye infracción administrativa". (Subrayado agregado).



Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

⁵⁰ El 20 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, de fecha 17 de junio de 2016, que aprobó el aludido lineamiento, el cual preceptúa que el OSINFOR aplicará los lineamientos señalados en el capítulo V y, cuando corresponda, las disposiciones previstas en los capítulos VI, VII y VIII.

50. Es necesario recalcar que del numeral 11.2⁵¹ de la cláusula undécima del contrato de concesión, establece como deber del concesionario, el realizar el aprovechamiento del recurso maderable acorde a las disposiciones señaladas en el Plan Operativo Anual, garantizando así el aprovechamiento sostenible del recurso forestal y la preservación del medio ambiente, por lo que, es un deber ineludible, debiendo asumir las consecuencias jurídicas derivadas de un actuar contrario al cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, el numeral 7.2⁵² de la cláusula séptima del contrato de concesión, señala que una vez aprobado el instrumento de gestión, este es de observancia obligatoria, por lo que el actuar del concesionario al momento de ejecutar dicho instrumento (aprovechamiento forestal maderable), debió ser sobre los individuos que formaron parte del censo forestal, es decir, que la implementación de las actividades previstas en los instrumentos de gestión para el manejo forestal (POA) es de entera responsabilidad del titular. De lo expuesto, se concluye que la ejecución del aprovechamiento debe ceñirse conforme a lo establecido en dichos instrumentos; por ende, dicho deber jurídico le es imputable al señor Campos, siendo el responsable por las acciones realizadas al amparo de su contrato de concesión, así como de las acciones ejecutadas dentro del área de manejo del POA 4.
51. En tal sentido, establecida la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa que alcanza al administrado, esta Sala considera pertinente analizar si el poder fuera de registro emitido por el señor Campos confiere las facultades suficientes de representación al señor Toribio Ticuna Quispe y por ende si dichas acciones ejecutadas son atribuibles al señor Campos.
52. En relación a ello, en el acervo documentario obra el poder fuera de registro, del cual se advierte que el señor Campos otorga al señor Toribio Ticuna Quispe para que en su nombre y representación se apersona ante el Gobierno Regional de Madre de Dios a fin de realizar todo tipo de trámites administrativos y/o documentos referentes a la movilización de madera así como gestionar las guías de transporte de madera, conforme se puede apreciar del mismo.

51 **Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-FYR-A-150-06 (fs. 186)**

Cláusula Undécima
Obligaciones del concesionario

(...)
11.2 Cumplir con lo establecido en el PGEMF y POAs.

52 **Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-FYR-A-150-06 (fs. 183)**

Cláusula Séptima
Plan Operativo Anual

(...)
7.2 (...) Una vez aprobados, serán de observancia obligatoria.



Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios

PODER FUERA DE REGISTRO

QUE OTORGA DON: ORLANDO CAMPOS COLLANTES; EN FAVOR DE DON: TORIBIO TICUNA QUISPE; EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: ===

En la ciudad de Puerto Maldonado, a los CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, ante mí: LOURDES MADELEINE GARCIA MEDINA, Notaria, inscrita con el Nº 41 del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios, con Oficina en el Jr. Puno Nº 718, fue presente don: ORLANDO CAMPOS COLLANTES, castañero, identificado con D.N.I. Nº 42983515, soltero, domiciliado en la Urb. Planicie Cevallos Margen Izquierda 1da Pasa, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata, Dpto. de Madre de Dios, peruano, mayor de edad, elector, vecino de la provincia de esta ciudad de Puerto Maldonado, instruido en el castellano, a quien conozco por el documento de identidad que exhibe; de que doy fe. Procede por derecho propio; con capacidad, conocimiento y libertad, según el examen de ley practicado al efecto, y quien otorga poder fuera de registro en los términos siguientes:

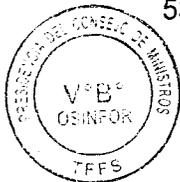
que, otorgo poder fuera de registro en favor de don: TORIBIO TICUNA QUISPE, identificado con D.N.I. Nº 80668010, en adelante como el APODERADO para que en mi nombre y representación acciones y derechos se apersonen ante las Oficinas correspondientes de GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE DIRECCION REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, con el fin de realizar todo tipo de trámites administrativos y/o documentarios, referente a la movilización de madera, de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 1236-2015 GOREMAD-GIRNYGA-DIREPS-TAMBOPATA y contrato Nº 17-TAM/C-FYR-A-15D-06, asimismo podrá gestionar las guías de transporte de madera, y realizar el descargo del volumen total; dicho descargo se realizará en el PUESTO DE CONTROL FORESTAL-TRIUNFO, por lo que mi apoderado podrá presentar, recoger, firmar, efectuar reclamos y realizar cualquier otro trámite necesario para el cumplimiento de los términos de este poder. Por lo que no podrá ser tachado de insuficiente. El presente poder tiene vigencia hasta su cumplimiento y comienza a partir de la fecha.

El otorgante ratificándose en todo el contenido de este poder lo suscribe juntamente conmigo; de todo lo que ríe fe.

ANTE MÍ:

ORLANDO CAMPOS COLLANTES

ANTONIO MADERO...



53. Asimismo, es pertinente señalar que el artículo 160° del Código Civil dispone que el acto jurídico celebrado por el representante dentro de los límites de las facultades conferidas, surte efectos directos respecto del representado⁵³. Adicionalmente, se debe mencionar que el señor Campos es una persona con absoluta capacidad jurídica para otorgar poder y por ende asumir las consecuencias de dicho acto.

53 Código Civil

Artículo 160.- El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado.

54. En ese contexto, conforme a las normas civiles que regulan el ejercicio de los poderes de presentación otorgadas, se advierte que el señor Toribio Ticona Quispe, actúo a nombre y representación del señor Campos, por lo que, la responsabilidad por los actos celebrados durante la vigencia del poder otorgado recaen directamente en él; en consecuencia, lo señalado por el señor Campos no lo exime de responsabilidad administrativa referida a la extracción de recursos forestales sin autorización y haber facilitado -a través de su Contrato de Concesión Forestal- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada.
55. Habiendo definido lo anterior (la responsabilidad objetiva del señor Campos y que los hechos son atribuibles a su persona), es pertinente tener en cuenta lo señalado por Guzmán Napuri⁵⁴ respecto a la responsabilidad objetiva: “(...) es evidente que el dolo o la culpa son irrelevantes para determinar la comisión de una infracción administrativa. Inicialmente porque el solo hecho de cometer la misma implica la violación al deber de cuidado, con lo cual resulta innecesario evaluar la existencia de dolo o culpa. En otras palabras, podríamos afirmar que, por lo menos la culpa se presume en el ámbito de la responsabilidad del administrado (...)”. De igual manera, Gómez Apac⁵⁵ refiere que: “la autoridad administrativa (...) no necesita determinar si ha habido dolo o culpa para declarar la existencia de una infracción administrativa. Si advierte que hay dolo, este será un elemento que agravará la sanción a imponer, pero no será tomado en cuenta para determinar la configuración de una infracción administrativa.”.
56. En esa línea de ideas, esta Sala considera pertinente analizar si las conductas infractoras imputadas se encuentran debidamente sustentadas en el expediente administrativo que nos ocupa, para lo cual es menester partir del Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 14 al 16 de agosto de 2016, únicamente sobre la especie cuyo aprovechamiento no se encuentra justificado en campo (es decir sobre la especie *Couratari guianensis* “Misa”), donde se señala:

“8. ANÁLISIS

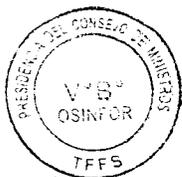
[...]

8.5. Árboles sobremaduros a aprovechar

[...]

⁵⁴ Guzmán Napuri, Christian (2015). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado* (1a Edición). Lima: Gaceta Jurídica. pag.678.

⁵⁵ **El derecho administrativo sancionador ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú.** Ponencias del I seminario internacional del OEFA, Lima-2014. Pág. 89.





Couratari guianensis (Misa), para esta especie la autoridad forestal aprobó 144.980m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 15 individuos de acuerdo a RDR n° 1236-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS. Según reporte del balance de extracción d dicha especie se movilizó 41.364m³ (28.531% de lo autorizado). En campo se evaluaron los 15 individuos, de los cuales se encontraron: 02 árboles movilizadas (en tocón) con 19.496m³, 12 en pie con 135.079m³ y 01 tumbado con 8.270m³. De acuerdo a la forma 20 con fecha 17/08/2016 para esta especie, el volumen considerado extraido se encentra en estados Cancelado (17.273m³) y Prelistado (24.091m³); por lo tanto de acuerdo a lo observado durante la supervisión en campo, existe un volumen no justificado que asciende a 21.868m³.⁵⁶

[...].

9. CONCLUSIONES⁵⁷

[...]

9.6 Existe un volumen injustificado de [...] *Couratari guianensis* "Misa" (21.868m³)

[...]"

57. Asimismo, es preciso señalar que el análisis realizado en el Informe de Supervisión N° 127-2016-OSINFOR/06.1.1 para determinar el volumen movilizado justificado en campo tuvo en cuenta la información reportada en el Balance de extracción (fs. 055) y en la Forma 20 (fs. 056 a fs. 059) emitidas el 17 de agosto de 2016, siendo que para la especie *Couratari guianensis* "Misa", conforme lo señalado precedentemente, se reportó la extracción de 41.364m³ de madera, cuyo detalle obra en el expediente, de la siguiente manera:

INRENA - Nucleo Madre De Dios

17/08/16
11:11:17

* Forma 20

411418621

Doc: 17-TAM/C-FYR-A-150-06
- 2015

000053

Obj: Couratari guianensis (Misa)

Lista	Fec.Emi.	Encargado	Of. de Emisión	Tipos	Volumen	Estado
00003	24/08/15	Felix Alan Mastanza Villarroel	Sede Tambopata	75	17.273	CANCELADO
00004	15/07/15	Felix Alan Mastanza Villarroel	Sede Tambopata	105	24.091	PRELISTADO
TOTAL EXTRAIDO:					41.364	
TOTAL AUTORIZADO:					144.980	
SALDO:					103.616	



⁵⁶ Foja 09.

⁵⁷ Foja 10.

58. Ahora bien, de los medios probatorios adjuntados al escrito s/n presentado el 21 de febrero de 2017, se tiene las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) con código 17 ° Serie 002 y numeración N° 000003 y 000004 (sobre las cuales el señor Campos reconoce su autenticidad⁵⁸) las cuales reportan la movilización de 41.364m³ de recurso forestal provenientes del área del POA 4 del área del contrato de concesión – cantidad que es concordante con la información consignada en el balance de extracción- las cuales fueron emitidas por el señor Toribio Ticona Quispe, conforme se aprecia de las siguientes imágenes:

The image shows two copies of the 'GUÍA DE TRANSPORTE FORESTAL' (Forest Transport Guide) forms. Both forms are issued by the 'Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre' (Regional Authority for Forest and Wildlife) in the 'Departamento de Madre de Dios'.

Form 1 (Left): Issued on 24 JUN 2016. It includes fields for 'Origen del recurso' (Origin of resource) with checkboxes for 'Concesión', 'Permiso', 'Autorización', and 'Reserva local'. It also has checkboxes for 'Cambio de uso', 'Plantación', and 'Plan de Manejo Convalidado'. The 'PROPIETARIO DE PRODUCTO' (Product Owner) is listed as 'DHN'. The 'DESTINATARIO' (Destination) is 'DHN'. The 'TRANSPORTISTA' (Carrier) is 'DHN'. The form is signed by 'Toribio Ticona Quispe' on 24 JUN 2016.

Form 2 (Right): Issued on 15 JUL 2016. It includes similar fields to Form 1. The 'PROPIETARIO DE PRODUCTO' is 'DHN'. The 'DESTINATARIO' is 'DHN'. The 'TRANSPORTISTA' is 'DHN'. The form is signed by 'Toribio Ticona Quispe' on 15 JUL 2016.

Both forms include a table for recording transport details and official stamps from the 'GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS' and 'OSINFOR TFFS'.

Véase el segundo párrafo del citado escrito a fojas 228.



59. En relación a ello, debe considerarse que el artículo 172⁵⁹ del Reglamento para la Gestión Forestal, establece, entre otros, que las guías de transporte forestal son documentos que tienen carácter de declaración jurada.
60. Sobre la base de los hechos antes expuestos (en campo se constató respecto a la especie *Couratari guianensis* "Misa" que solo dos individuos se encontraron en condición de tocón que representan un volumen de 19.496m³; sin embargo, se movilizó 41.364m³), la Dirección de Fiscalización acreditó que el señor Campos realizó la extracción forestal y posterior movilización de 21.868m³ proveniente de individuos no autorizados toda vez que en campo no se encontraron los tocones suficientes que acrediten que la movilización reportada en el balance de extracción provenía del área del POA 4. En efecto, en la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS señaló lo siguiente:

En cuanto a la especie *Couratari guianensis* "misa" (21.868 m³), se precisa que aunque el concesionario haya remitido las Guías de Transporte Forestal de dicha especie (GTF Serie (17) – 002 N° 0000003, 0000004 y 0000007 – fojas 372 al 378), es posible advertir que el reporte de su movilización no se realizó en GTF clonadas, puesto que las características de las guías coinciden con las que fueron autorizadas al concesionario, es decir, cuentan con el mismo Registro N° 009-2016 y con el mismo logotipo de la imprenta; además que, los volúmenes reportados en las Guías de Transporte Forestal Serie (17) – 002 N° 0000003, 0000004 y 0000007, coinciden con las reportadas en la Forma 20, de fecha 17 de agosto de 2016 (fs. 059).

Fuente: Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS

61. En conclusión, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de supervisión de campo, el Informe de Supervisión y el Balance de Extracción- se ha acreditado de manera objetiva que el señor Campos es responsable de la extracción forestal y posterior movilización de 21.868m³ de la especie *Couratari guianensis* "Misa" que proviene de individuos no autorizados; correspondiendo, desestimar los argumentos formulados por el señor Campos en su recurso de apelación.

⁵⁹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal

Artículo 172.- Guía de transporte forestal

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

Son emisores de las GTF:

- a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción.



V.IV Si la metodología de imposición de multa impuesta ha sido correctamente aplicada.

62. El señor Campos, señala esencialmente que para determinar el monto de la multa impuesta mediante Resolución N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS, no debió considerarse la metodología del cálculo de monto de multa establecida mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR aprobada con fecha 02 de junio de 2017, toda vez que los hechos se cometieron antes de la vigencia del citado dispositivo.
63. Al respecto, corresponde tener en cuenta que en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar TUO de la Ley N° 27444, se establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando [...] califiquen infracciones, impongan sanciones, [...] deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*.
64. De igual manera, el citado cuerpo normativo desarrolla la razonabilidad como un principio de la potestad sancionadora (artículo 246, inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444⁶⁰) señalando que las sanciones aplicadas sean proporcionales a la infracción, teniendo en cuenta los criterios fijados por norma, los cuales son

⁶⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



concordante con los establecidos en el numeral 209.3 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal⁶¹.

65. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
66. Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁶² prescribe que *“las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su respectiva entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”*. Asimismo, de acuerdo con el artículo 109° de la Constitución, se dispone que *“la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte”*⁶³.

⁶¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, “Reglamento para la Gestión Forestal”

Artículo 209.- Sanción de multa

[...]

20.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- La gravedad de los daños generados.
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- Los costos evitados por el infractor.
- Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- La función que cumple en la regeneración de la especie.
- La conducta procesal del infractor.
- La reincidencia.
- La reiterancia.
- La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones.

Constitución Política del Perú.

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

Constitución Política del Perú.



67. Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁶⁴ señala que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.
68. Asimismo, es pertinente señalar que conforme dispone el artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR⁶⁵, la metodología para el cálculo del monto de multa a imponer aprobada sólo será aplicable a los casos bajo el alcance de la Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados.
69. En efecto, se tiene que la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 18 de setiembre de 2017, después de acreditar la comisión de las infracciones imputadas en el PAU procedió a establecer la metodología de cálculo de multa aplicable al presente caso, de la siguiente manera (continúa en la página 31):



Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

⁶⁴ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado” (énfasis agregado).

⁶⁵ **Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR**

Artículo 2°.- La metodología aprobada en el artículo precedente es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos únicos en trámite bajo los alcances la Ley N° 29763 y sus Reglamentos; quedando sin efecto la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, salvo para los procedimientos regidos por la LEY N° 27308 y su Reglamento.

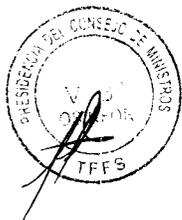


29. En atención a lo establecido por el numeral 209.1 y literal c) del numeral 209.2 del artículo 209⁶² Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, las infracciones e) y l), cuya comisión se atribuye al concesionario, son pasibles de ser sancionadas con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de cada infracción muy grave, vigentes a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma.
30. Ahora bien, desde el 5 de junio de 2017, se encuentra en vigencia y genera efectos de obligatorio cumplimiento la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, de fecha 2 de junio de 2017⁶³.

Bajo esa premisa, siendo que en el presente caso las infracciones administrativas imputadas a título de cargo al concesionario fueron tipificadas conforme al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa, la gravedad de los daños generados, los beneficios económicos obtenidos por el infractor, los costos evitados por el infractor, los costos administrativos, la afectación y categoría de amenaza de la especie, la función que cumple en la regeneración de la especie, la probabilidad de detección, la conducta procesal del infractor y los factores atenuantes y agravantes.

Fuente: Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFSS

70. De lo anteriormente señalado, se tiene que para el cálculo del monto de la multa a imponer al señor Campos, la primera instancia aplicó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR; sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Reglamento para la Gestión Forestal, impuso una multa total equivalente a 20.002 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
71. En relación a la aplicación irrestricta del principio de legalidad⁶⁶, la doctrina señala que: "Se suele pensar que cuando se comprueba una infracción por parte de la administración, la autoridad queda investida de una facultad discrecional para elegir el pedido de sanción (ej. Decomiso, multa, amonestación, suspensión o cancelación de derechos, etc) y al interior de cada uno de ellos el quantum específico en que se va a afectar el patrimonio o los derechos de la persona optando en su extensión entre



⁶⁶ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 **Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

los rangos mínimos y máximos aprobados por la normatividad⁶⁷ (subrayado agregado).

72. Por lo expuesto en el párrafo anterior, la primera instancia debió fijar una multa con un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT para infracciones clasificadas como muy graves a razón de lo establecido en el artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, no siendo posible optar por una multa que no se encuentre dentro del rango antes mencionado pues resultaría en una evidente trasgresión del principio de legalidad; en conclusión, esta Sala concluye que la Dirección de Fiscalización determinó el *quantum* de la multa conforme lo establece el artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, y por ende actuó bajo los principios de razonabilidad y legalidad. En consecuencia, lo alegado por el señor Campos carece de sustento legal y por ende corresponde ser desestimado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Orlando Campos Collantes, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-150-06, contra la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 174-2017-OSINFOR-DFFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó al señor Orlando Campos Collantes, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e impuso una multa ascendente a 20.002 UIT vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; quedando agotada la vía administrativa.



⁶⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú, 2015. pg. 758.



Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Orlando Campos Collantes, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 013-2016-02-03-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Carlos Alexander Ponce Rivera".

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente (e)
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Licely Díaz Cubas".

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Silvana Paola Baldovino Beas".

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR